

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N°DG-SSRP-009 de 20 de febrero de 2020

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", reconoce a esta Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de dicha excerta legal.

Que el artículo 15 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece que la información obtenida por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones, relativa a los contratantes, asegurados, beneficiarios, terceros con un interés legítimo y clientes de las personas supervisadas deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando sea requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", señala que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la referida Ley, con base en el artículo 43 de la Constitución Nacional:

Que el derecho de libertad de información es aquel que tiene cualquier persona de obtener todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza, que se encuentren en poder de las instituciones del Estado.

Que La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en calidad de entidad pública constituida bajo las Leyes de la República de Panamá debe respetar y observar los principios legales y constitucionales y por tanto, brindar a quien lo requiera, información veraz y oportuna sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollamos, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial, las cuales no podrán ser divulgadas bajo ninguna circunstancia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, el Superintendente tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia; y en concordancia con el numeral 22 del artículo 12 de la citada Ley, le corresponde adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: COMUNICAR que de conformidad con la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, y la Ley N°12 de 3 de abril 2012, se constituye en Información de Acceso Libre, toda aquella que se enmarque en los siguientes términos:

Constituye Información de Acceso Libre, sin restricciones, todos aquellos temas de carácter administrativo correspondientes al funcionamiento y gestiones públicas de la



Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, lo que incluye la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y datos estadísticos.

En materia de Contratación Pública rige el Principio de Transparencia consignado en la Ley N°22 de 27 de junio de 2006.

La Información de Acceso Libre se encontrará a disposición del público a través de los canales y medios tecnológicos correspondientes, y la misma podrá ser proveída a los interesados de manera impresa y gratuita de acuerdo a lo dispuesto para tales fines por la Ley N°06 de 22 de enero de 2002. Se exceptúa de lo anterior la información requerida de manera certificada, debiendo cumplir el peticionario con los efectos de formalidad y costos, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de la norma citada.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, que se encuentre en manos de agentes del estado y que no tenga restricción alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR que de conformidad con la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, y la Ley N°12 de 3 de abril 2012, se constituye en Información de Acceso Restringido, toda aquella que se enmarque en los siguientes términos:

Constituye Información de Acceso Restringido, toda aquella en dominio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, cuya divulgación haya sido determinada únicamente a los funcionarios que deban conocerla en razón de sus atribuciones.

Se incluye en esta clasificación, la información relativa a los secretos comerciales o la información comercial de carácter propio de las personas naturales y jurídicas reguladas por esta Superintendencia, y que haya sido obtenida como producto de la regulación y supervisión de la actividad de seguros.

Los asuntos relacionados a la seguridad nacional y procesos jurisdiccionales o administrativos, adelantados por las autoridades competentes, los cuales sólo sean accesibles a las partes del proceso hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por el ejercicio de sus funciones.

Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquiera índole, así como la información recopilada en cumplimiento de los Memorandos de Entendimiento (MOU) suscritos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y entes supervisores extranjeros.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, la que no podrá ser divulgada dentro de un periodo de diez años, contados a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento de ese periodo, dejen de existir las razones que justificaban su restricción.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que de conformidad con la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, y la Ley N°12 de 3 de abril 2012, se constituye en Información Confidencial, toda aquella que se enmarque en los siguientes términos:

Constituye Información Confidencial, toda aquella que guarde relación con datos médicos, psicológicos y de la vida íntima de las personas, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia, conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por otros medios audiovisuales electrónicos.

Esta clasificación se aplica en especial a los funcionarios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, incluyendo sus registros individuales y expedientes de recursos humanos, así



como a los datos de los particulares recabados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el ejercicio de sus funciones.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y todo su personal, incluyendo a los miembros de la junta directiva, auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberán guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya sido obtenida en ejercicio de sus funciones.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley N°06 de 22 de enero de 2002, la que no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DEROGAR en todas sus partes la Resolución General N°SSRP-DG-001 de 03 de febrero de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Constitución Nacional de la República de Panamá, Ley N°12 de 3 de abril de 2012, Ley N°06 de 22 de enero de 2002,

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 3 de marzo 20 20

